



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Maryuth Horacio Peña
Accionado:	Urbanización El Cortijo Propiedad Horizontal.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00195-00
Tema	Carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Maryuth Horacio Peña** en contra de la **Urbanización El Cortijo**.

I. ANTECEDENTES

Maryuth Horacio Peña a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*Derecho de Petición*», mismo que, presuntamente fue transgredido por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna a solicitud de información.

Como fundamento de la acción, manifestó el accionante que en su calidad de apoderado y encargado de representar los derechos del apartamento 104 Bloque 5 ubicado en la Urbanización El Cortijo en la ciudad de Armenia, Quindío, participó de forma presencial en la Asamblea General que se llevó a cabo el 25 de marzo de 2023 y la que fue suspendida hasta el 15 de abril hogaño, por falta de quorum.

Manifiesta que, el día 13 de abril de 2023 envió al correo electrónico de la Urbanización El Cortijo, derecho de petición, **(fl 10 y 11 – archivo 001 – expediente digital)**, con la intención de que para el día en que se llevara a cabo la Asamblea General de propietarios, en el acápite de proposiciones y varios, se incluyera propuesta de exoneración y condonación del 100% de los intereses corrientes y de mora por pronto pago del capital de cuotas de administración adeudado por los copropietarios a la administración de la Urbanización El Cortijo.

Indicó que, para el día 15 de abril de 2023, se celebró la Asamblea y efectivamente se expuso a los asistentes la propuesta planteada por el accionante, sin embargo, los asistentes manifestaron que ese asunto era competencia de los órganos de administración de la Urbanización y no de la Asamblea; dijo que a la fecha de presentación de la acción constitucional, la administración de la Urbanización no se ha manifestado respecto al asunto.

Para concluir solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de “*petición*” y se le ordene al accionado dar respuesta de fondo a la solicitud realizada.

En respuesta **La Urbanización El Cortijo** indicó que, en virtud de la notificación realizada por el despacho con respecto a la acción de tutela presentada por el accionante, el 30 de mayo de 2023, envía respuesta de fondo al correo electrónico aytasociados@yahoo.com.co **(archivo 006 – estante digital)**, igualmente remitió los números de contacto de los integrantes del Consejo de Administración de la Urbanización.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último

caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

Y en lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria **(C.C. Sentencia SU-225 de 2013)**. ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado **(C.C. Sentencia T-382 de 2018)**. iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que

tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

Así las cosas, se tiene que, **Maryuth Horacio Peña**, se encuentra legitimado por activa por invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en esta ocasión sumaria a nombre propio, y la **Urbanización El Cortijo**, por pasiva para atender el pedimento reclamado, pues a pesar que es un particular esta encargado de la administración de la Urbanización donde se encuentra ubicado el predio que representa el accionante y de contera tiene que garantizar también la atención a sus requerimientos y/o reclamos, es decir se encuentra en un estado de indefensión y/o subordinación.

Respecto al requisito de la inmediatez, este se encuentra mas que acreditado dado que la fecha de la petición inicial elevada y que se censuraba no habia sido atendida se remonta al 13 abril de 2023 y la accion la impetró el 26 de mayo del mismo año ante la ausencia de respuesta a su petición.

En cuanto a la subsidiariedad, de ha remorarse que la accion de tutela es el mecanismo idoneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado, no tiene un tramite mas expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Superados entonces los requisitos de procedencia de la acción de tutela y entrando en el fondo del asunto, se tiene que, el 13 de abril de 2023, **Maryuth Horacio Peña**, elevó petición a la accionada (**fl 10 y 11 – archivo 001 – expediente digital**), con la intención de que para el día 15 de abril de 2023, día en que se llevara a cabo la Asamblea General de la Urbanización, se incluyera propuesta de exoneración y condonación del 100% de los intereses corrientes y de mora por pronto pago del capital de cuotas de administración adeudado por los copropietarios a la administración de la Urbanización El Cortijo.

Frente a la solicitud, manifiesta el accionante en el escrito de tutela que, para el día en que se llevo a cabo la Asamblea General, en el punto de proposiciones y varios su propuesta fue incluida, tal y como lo habia solicitado en el derecho de petición, sin embargo, esta fue denegada por la Asamblea en pleno, puesto que el asunto era competencia del Órgano de Administración de la Urbanización El Cortijo y no de la Asamblea.

De lo anterior, se puede colegir que la accionada dio respuesta de fondo en los terminos solicitados por el accionante por medio del derecho de petición, diferente es que la respuesta no estuviese acorde con las expectativas del accionante, es menester recordar que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que la entidad emita una respuesta que resuleva la petición, independientemente del sentido. *Así lo advirtió la C.C. al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los terminos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, ya que, si se contesta de fondo el asunto, se satisface el derecho. En efecto, la respuesta puede no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre*

debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente, agregó (M. P. Mauricio González Cuervo).

Y si lo anterior no fuera suficiente de todas formas, la accionada da respuesta escrita al accionante el día 30 de mayo de 2023, **(archivo 006 – expediente digital)**, actuar que fue validado por el despacho en comunicación directa con el accionante, quien confirmó el recibido del correo electrónico enviado por la accionada con la respuesta por escrito del derecho de petición. **(archivo 011 – expediente digital)**

Hasta aquí es evidente que si bien la accionada dio respuesta a la petición desde 15 de abril de 2023 al incluir su propuesta para ser debatida en la Asamblea General, también lo hizo de forma escrita gracias a la intervención del Juez Constitucional, de tal modo se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por lo expuesto se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto se negará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Maryuth Horacio Peña** en contra de la **Urbanización El Cortijo**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>